

Rad No.: 26-240-108381

Barranquilla, 20/02/2026

Señor(a)
WILLIAM RUIZ MIRANDA
Carrera 30A No. 8G – 20 Barrio Santa Mónica
Santa Marta – Magdalena

Contrato: 17119215

Asunto: Confirmación de Comunicación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas de atención al usuario el día 4 de febrero de 2026, radicada bajo el No. 26-000459, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 30A No. 8G – 20 de Santa Marta – Magdalena, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Sea lo primero en aclarar que, en el citado contrato no se evidencia suspensión ejecutada el día 08 de mayo de 2022, y tampoco reconexión efectuada el 05 de noviembre de 2025, por lo que nos permitimos desvirtuar dicha afirmación en su escrito.

Es de anotar que, en el caso de suspensión por no pago de la factura, no se requiere adelantar ningún trámite especial por parte del prestador. Basta con que se verifique que el usuario no pagó para que la empresa proceda a suspender el servicio de manera automática.

Igualmente, en la facturación del servicio se indica la fecha a partir de la cual se realizará la suspensión, con el fin de que el usuario tenga conocimiento y realice sus pagos antes de la fecha indicada.

Una vez aclarada esta información, le comunicamos que, en el año 2022, se generaron 2 reconexiones los días 7 de marzo y 31 de agosto de 2022 las cuales se están cobrando en la facturación del servicio. Ahora bien, referente a las mencionadas reconexiones, le informamos que, el día 8 de mayo de 2023, el señor WILLIAM ALFONSO RUIZ MIRANDA presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios/ a través de nuestra página web un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con las reconexiones realizadas el 7 de marzo y 31 de agosto de 2022), del derecho de petición presentado por usted el día 4 de febrero de 2026.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 8 de mayo de 2023, fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 23-240-127352 del 29 de mayo de 2023, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto de reconexión y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 4 de febrero de 2026, relativo a las reconexiones realizadas el 7 de marzo y 31 de agosto de 2022, fue resuelto a través de la comunicación No. 23-240-127352 del 29 de mayo de 2023 que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 23-240-127352 del 29 de mayo de 2023.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye

un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

En cuanto a sus peticiones le informamos lo siguiente:

Petición No 1 y 2: Anexamos las actas de las suspensiones realizadas en el año 2022 mencionadas en la presente comunicación, en donde podrá evidenciar la fecha exacta del corte del servicio.

Petición No. 3 y 9: Conforme a su solicitud, a continuación, relacionamos el detalle de los consumos y lecturas efectuados desde enero de 2022 hasta diciembre de 2025.

Elemento de Medición	Periodo de Facturación	Consumo	Lectura Tomada
U-142972-U	dic-25	0	1975
	nov-25	0	1975
	oct-25	0	1975
	sep-25	0	1975
	ago-25	0	1975
	jul-25	0	1975
	jun-25	0	1975
	may-25	0	1975
	abr-25	0	1975
	mar-25	0	1975
	feb-25	0	1975
	ene-25	0	1975
	dic-24	0	1975
	nov-24	0	1975
	oct-24	0	1975
	sep-24	0	1975
	ago-24	0	1975
	jul-24	0	1975
	jun-24	0	1975
	may-24	0	1975
	abr-24	0	1975
	mar-24	0	1975
	feb-24	0	1975
	ene-24	0	1975
	dic-23	0	1975
	nov-23	0	1975
	oct-23	0	1975
	sep-23	0	1975
	ago-23	0	1975
	jul-23	0	1975
jun-23	1	1975	
may-23	1	1974	
abr-23	5	1973	
mar-23	5	1968	



feb-23	2	1963
ene-23	1	1961
dic-22	1	1960
nov-22	7	1959
oct-22	6	1952
sep-22	4	1946
ago-22	4	1942
jul-22	4	1938
jun-22	4	1934
may-22	5	1930
abr-22	4	1925
mar-22	5	1921
feb-22	8	1916
ene-22	8	1908

Petición No. 4, 5, 6 y 8: Le informamos que en la comunicación No. 26-240-100761 del 7 de enero de 2026, en donde se trató la suspensión realizada el 1 de diciembre de 2022, se indicó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que, a pesar de estar el servicio suspendido, el medidor seguía registrando diferencias de lecturas, toda vez que, estaba haciendo uso del servicio sin autorización de la empresa, se le generó suspensión desde la acometida, Sin embargo, esta fue incumplida el día 04 de enero 2023, por causas ajenas a la empresa (usuario no permite suspender).

Al respecto le indicamos que, la situación presentada en el día 04 de enero 2023, constituye un incumplimiento a la Ley 142 de 1994, y al contrato de condiciones uniformes que rige las relaciones entre la empresa y sus usuarios, por lo que se generó nueva suspensión desde la acometida la cual fue ejecutada el día 12 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que, a pesar de estar el servicio suspendido, el medidor seguía registrando diferencias de lecturas, toda vez que, estaba haciendo uso del servicio sin autorización de la empresa, se le generó nuevas órdenes de suspensión desde la acometida, Sin embargo, estas fueron incumplidas los días 02 y 18 de marzo, 20 de abril, 12 de mayo, 07 y 11 de julio y 12 de agosto de 2023, por causas ajenas a la empresa (usuario no permite suspender).

Al respecto le indicamos que, la situación presentada en los días 02 y 18 de marzo, 20 de abril, 12 de mayo, 07 y 11 de julio y 12 de agosto de 2023, constituye un incumplimiento a la Ley 142 de 1994, y al contrato de condiciones uniformes que rige las relaciones entre la empresa y sus usuarios, por lo que se generó nueva suspensión desde la acometida la cual fue ejecutada el día 23 de agosto de 2023..."

Lo anterior no corresponde con lo mencionado en su escrito, toda vez que, se informó de los registros del medidor cuando el predio se encontraba sin servicio, por lo cual, no es factible acceder a sus peticiones.

Petición No. 7: Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión de la factura generada por valor de \$952.800,00, verificamos en nuestro sistema de gestión comercial y se constató que corresponde a la factura del mes de noviembre de 2025, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciara al respecto.

El día 16 de diciembre de 2025, el señor WILLIAM ALFONSO RUIZ MIRANDA, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con los conceptos facturados en el mes de noviembre de 2025 por valor total de \$952.800,00), del derecho de petición presentado por usted el día 4 de febrero de 2026.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 16 de diciembre de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 26-240-100761 del 07 de enero de 2026, en la cual, se le confirmaron los cobros de los conceptos realizados en la factura del mes de noviembre de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 4 de febrero de 2026, relativo a inconformidad con los conceptos facturados en el mes de noviembre de 2025 por valor total de \$952.800,00, fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-100761 del 07 de enero de 2026, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 26-240-100761 del 07 de enero de 2026.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

En cuanto a su solicitud final, le indicamos que GASCARIBE S.A. E.S.P. ha dado trámite a lo solicitado por el usuario dentro de la normatividad vigente, en cuanto a dar respuesta clara y de fondo respecto a las pretensiones del usuario y teniendo en cuenta El artículo 158 de la Ley 142 de 1994 establece el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación, para dar respuesta a los recursos, quejas y peticiones que presentan los suscriptores o usuarios de las empresas de servicios públicos.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JUBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS010/73
236941756